



347

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°: 110013331021-2012-00101-01  
Demandante: OSCAR GIRALDO JIMÉNEZ  
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.  
Controversia: PRIMA ESPECIAL.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de estas acciones en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA19-11250 del 5 de abril de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la solicitud de aclaración de sentencia en el proceso promovido por el señor OSCAR GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con CC. N° 70.040.588 de Medellín, contra la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil, así como la declaratoria de nulidad propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. DE LA DEMANDA

El señor OSCAR GIRALDO JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

#### 1.1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Pidió que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio D.R.N. GTH N° 6986 de 10 de octubre de 2011, por medio del cual el Gerente de Talento Humano de la Nación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, resolvió no acceder a la petición de pago de las diferencias adeudadas al doctor **OSCAR GIRALDO JIMENEZ** por concepto de prima especial de servicios.

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio D.R.N. GTH N° 6987 de 10 de octubre de 2011, por medio del cual

nuevamente el Gerente de Talento Humano de la Nación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, resolvió no acceder a la petición de pago de las diferencias adeudadas al doctor **OSCAR GIRALDO JIMENEZ** por concepto de prima especial de servicios.

Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil, a cancelar a [su] poderdante las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios del 30 de mayo de 2008 hasta la fecha, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía y que corresponden a las siguientes sumas:

Diferencia del 30 de mayo al 30 de diciembre de 2008.....	\$8.375.650
Diferencia del 1 de enero al 30 de diciembre de 2009.....	\$15.459.536
Diferencia del 1 de enero al 30 de diciembre de 2010.....	\$15.768.727
Diferencia del 1 de enero al 30 de diciembre de 2011.....	\$16268.602
Total de la diferencia adeudada.....	\$55.872.515

Igualmente, que a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a cancelar en adelante al Doctor **OSCAR GIRALDO JIMENEZ** y mientras permanezca en el cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral, su Prima Especial de Servicios teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y las cesantías.

Que las condenas sean actualizadas tomando como base el índice de precios al consumidor conforme al artículo 178 del C.C.A.; se condene al pago de los intereses comerciales y/o moratorios aplicables a las mencionadas sumas, y se cumpla debidamente la sentencia, conforme a artículos 176 y 177 ibídem.

### 1.1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

Se extractan como principales los siguientes:

El demandante **OSCAR GIRALDO JIMENEZ**, ha venido desempeñándose en el cargo de magistrado del Consejo Nacional Electoral, desde el 30 de

mayo de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, y de conformidad con el artículo 264 de la Constitución, al igual que los magistrados de las Altas Cortes, está cobijado por el derecho a la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y artículo 1 del Decreto 10 de 1993.

Que teniendo en cuenta que la cesantía que devengó el demandante, como magistrado del Consejo Nacional Electoral, así como la que devengan los congresistas, corresponden a un ingreso laboral que se causa de manera permanente y se liquida año a año, dicho factor hace parte de los ingresos laborales totales anuales, razón por la cual debe calcularse dentro de la prima especial de servicios como la cifra a equiparar con los ingresos totales anuales de éstos.

Que de manera inexplicable no se ha tenido en cuenta los valores liquidados y pagados por concepto de auxilio de cesantía a los congresistas, para realizar la correspondiente liquidación de la prima especial de servicios a que tiene derecho el demandante en su calidad de magistrado del Consejo Nacional Electoral, siendo ésta un ingreso laboral total anual de carácter permanente.

Que el día 15 de diciembre de 2009, el demandante pidió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, siéndole negada, bajo las consideraciones de no ser su nominadora, ni tener vínculo laboral con los magistrados del Consejo Nacional Electoral.

**1.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El demandante manifestó que la Registraduría Nacional del Estado Civil, trasgredió con el acto administrativo acusado, los artículo 53, 55, 58 y 264 de la Constitución; Ley 4ª de 1992, artículo 2, literal a) y artículo 15; y el Decreto 10 de 1993.

Dijo que al consagrarse el respeto por los derechos adquiridos y concretamente, en el artículo 264 de la Carta, que los magistrados del Consejo Nacional Electoral, como el demandante, son servidores públicos y con los mismos derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, mal pudo negársele el pago del derecho a la prima especial de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, cuyos titulares son los magistrados de Altas Cortes, y según el cual, los ingresos laborales totales anuales devengados por los congresistas y los que perciben aquellos, deben corresponder a sumas iguales.

Que solo se ha efectuado la igualdad frente a las remuneraciones mensuales y a los factores anuales como son las primas de servicios y de navidad, pero no se ha hecho con relación al auxilio de cesantía.

Que al corresponder el auxilio de cesantía a un ingreso total anual de carácter permanente, exigencia que hace la normatividad citada, no queda duda que la diferencia que se presenta entre los valores liquidados al congresista por cesantías y lo reconocido al magistrado de Alta Corte por el mismo concepto, debe cancelarse por el rubro prima especial de servicios.

Que no es de recibo el argumento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para negar el derecho, en el sentido de no ser la nominadora, ni tener vínculo laboral con los magistrados del Consejo Nacional Electoral, y que prima especial de servicios debe calcularse sin incluir las cesantías, no es de recibo, por ser esa entidad quien liquida, reconoce y paga las remuneraciones de los citados magistrados, no habiendo duda que es a ella a la que le corresponde el pago de las diferencias salariales reclamadas, máxime cuando la cesantía hace parte de los ingresos totales anuales de carácter permanente que percibe un magistrado.

## 1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil, contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones, afirmando que esta entidad actuó conforme a derecho y según los lineamientos jurisprudenciales y el demandante no tiene derecho las diferencias salariales pedidas.

En su defensa hizo un recuento histórico de la formación del órgano electoral. Dijo que entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y los integrantes del Consejo Nacional Electoral no existe una relación laboral. Que previa consulta, concluyó que los magistrados del Consejo Nacional Electoral tienen derecho a percibir la prima especial de servicios prevista en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, la que se debe liquidar teniendo en cuenta los ingresos que perciben anualmente los congresistas, cualquiera fuere la naturaleza, pero sin la inclusión del auxilio de cesantía que anualmente sea reconocido a aquellos.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó "actuar legítimo de la entidad que represento" y la "genérica".

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. El Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, mediante providencia del 31 de enero de 2014, accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que *"...es claro para el Despacho que la prima especial de servicios fue creada para que los ingresos laborales de los funcionarios que señala la Ley 4 de 1992 (Art 15), fuesen iguales a los de los Congresistas, sin que se puedan excluir de los mismos las cesantías que devengan estos últimos del ingreso total anual, lo que quiere decir, que para la liquidación de la prima especial de servicios debe tenerse en cuenta las cesantías de los Congresistas como parte de su ingreso laboral total anual; lo que afecta su liquidación, por lo tanto, es procedente ordenar la correcta liquidación de la prima especial de servicios y el pago de su diferencia, ordenando se incluya el valor de la cesantía devengada por el señor OSCAR GIRALDO JIMENEZ vinculado en calidad de Magistrado del Consejo Nacional Electoral"*.

Contra la sentencia indicada, la parte demandada interpuso recurso de apelación.

2.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Inconforme con la anterior sentencia, la apoderada de la entidad demandada solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia y en su lugar se negaran las pretensiones de la demanda con base en los siguientes argumentos: *"...al no demandar el acto definitivo que no lo hubo pues no agotó la vía gubernativa al no reponer ni apelar el oficio atacado, aunado al hecho de que no demandó los actos de reconocimiento de salarios sino un oficio informativo, se configura la procedencia de fallo inhibitorio, sobre el particular se citan los siguientes antecedentes según los cuales el apoderado de la parte actora ha debido agotar la llamada vía gubernativa y respetarle a la Administración su derecho de repensar el tema, de suerte que procede la sentencia inhibitoria"*.

Además de lo anterior, adujo que en la sentencia recurrida hubo omisión en la apreciación de la prueba allegada, pues se aportó oficio expedido por el Jefe de la Sección de Pagaduría del Senado, en el que señala que el auxilio de cesantías no es factor permanente y periódico, de manera que, el *A quo* no debió incluir las cesantías para el cálculo de la prima especial de servicios.

### III. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

3.1. Esta Sala de decisión, ha venido sosteniendo que se deben aplicar los precedentes jurisprudenciales en torno a las cesantías como ingresos laborales permanente de los congresistas y como tal, deben tenerse en cuenta para la determinación de la valor de la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, razón por la cual compartió la decisión del *A quo* al haberse demostrado dentro del proceso que el señor OSCAR GIRALDO JIMENEZ ejerció el cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral y en consecuencia mediante sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, confirmó la decisión de primera instancia, que condenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil a pagar al demandante su prima especial de servicios, precisando que los reajustes ordenados deben hacerse sobre lo devengado mensualmente por el actor, en su calidad de Magistrado del Consejo Nacional Electoral.

3.2. Solicitud de aclaración y complementación a providencia y solicitud de nulidad.

Proferida la sentencia de segunda instancia, la parte demandada interpuso solicitud de nulidad, así como petición de aclaración y complementación del fallo.

Lo anterior argumentando que la presente demanda no fue fallada por conjueces, al haberse declarado impedidos todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la falta de competencia del operador judicial, el proceder contra providencia ejecutoriada del superior, continuar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales de suspensión, no practicar en legal forma la notificación a personas que deban ser citadas como partes, vía de hecho por proferir la sentencia quien no tiene competencia.

Igualmente solicita la parte demandada, se aclare y complemente la sentencia en el sentido de precisar si la demandada debe pagar mesadas pensionales, presupuesto del cual deben cancelarse las diferencias condenadas pagar, ausencia de notificación de reparto a los Magistrados.

### IV. CONSIDERACIONES

En principio advierte la Sala, que las peticiones elevadas por la parte demandada son excluyentes entre sí, además no hay claridad entre lo argumentado y lo pretendido, sin embargo se hará un esfuerzo interpretativo a fin de resolver las solicitudes planteadas.

#### 4.1. PETICIÓN DE NULIDAD

Para iniciar, habrá de señalarse que la nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia al acto jurídico que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, de tal manera que las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados dentro del proceso.

Por remisión del artículo 165 del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contencioso administrativa serán las señaladas en el Código de Procedimiento Civil:

Por su parte, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil establece:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla."

En el caso particular, la parte demandada argumenta que se debe decretar la nulidad de lo actuado por cuanto el proceso no fue fallado en segunda instancia por conjueces, sino por la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pese a haberse aceptado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De la misma forma señala que no se comunicó debidamente el ingreso del proceso al Despacho del Magistrado Sustanciador.

Al respecto esta Sala se permite recordar lo siguiente:

La Ley 270 de 1996 en su artículo 63, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009 señaló:

"Artículo 63. Plan y Medidas de Descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

...

*d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto"*

Con base en esta normatividad y advirtiendo la situación de congestión que se presentaba en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con motivo de las demandas presentadas por los Magistrados de las Altas Cortes, Magistrados de Tribunal Superior, Magistrados Auxiliares, entre otros funcionarios cobijados por los mismos regímenes salariales y prestacionales, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10693 de junio 30 de 2017 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura decidió:

*“ARTÍCULO 2.º Creación de Despachos de Magistrado con carácter Transitorio. Crear de manera transitoria a partir del 04 de julio y hasta el 19 de diciembre de 2017, tres (3) Despachos de Magistrado para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, cada uno conformado por un (1) cargo de Magistrado de Tribunal, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23, para el conocimiento de los procesos originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos a los que se aplique el mismo régimen y que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo están a cargo de los conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (destacado de la Sala)*

*Parágrafo 1.º Esta Sala recibirá hasta un total de 700 procesos, remitidos cronológicamente del más antiguo al más reciente, los cuales se distribuirán en forma homogénea entre los 3 despachos.*

*Parágrafo 2.º El nominador velará porque las personas designadas como magistrados de esta Sala no tengan ningún impedimento para conocer de los procesos que le sean asignados.”*

Así las cosas, la propia Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10693 de 2017, encargó a esta Sala Transitoria el conocimiento de los procesos que venían siendo tramitados por los conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales corresponden a los presentados por los Magistrados de las Altas Cortes, los Magistrados Auxiliares, los Magistrados de Tribunal Superior, entre otros servidores públicos cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional.

Igualmente se encargó al nominador, para en que la designación de los correspondientes magistrados se tuviera especial cuidado en nombrar personas que no estuvieran incurso en ninguna causal de impedimento para asumir el conocimiento de los procesos antes citados, esto es, los que venían siendo tramitados por los señores conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De esta manera, resulta claro que esta Sala Transitoria tenía competencia para decidir en segunda instancia el proceso de la referencia.

En lo atinente, a la acusación de la apoderada de la demandada, que afirma que no se comunicó el ingreso del proceso al Despacho del Magistrado Sustanciador, obra en el expediente informe secretarial del 16 de agosto de 2017, el cual igualmente se encuentra registrado en la página de la Rama Judicial, con el cual, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10693 de 2017, se ingresó el proceso al Despacho para que se dictara la sentencia de segunda instancia.

La Administración de Justicia, se ha pronunciado en diferentes ocasiones acerca de la validez de estas anotaciones efectuadas a través de la página de la Rama Judicial.

Al respecto, mediante sentencia T-686 del 31 de agosto de 2007, con Ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional afirmó:

*"(...) De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 5272, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un "mensaje de datos", por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un "acto de comunicación procesal", por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un "sistema de información" para los efectos de la Ley 527.*

*15. La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus*

*cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia."*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que no se incurrió en ninguna de las causales establecidas por la ley, habrá de negarse la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada.

**4.2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**

En lo relacionado con la petición de aclaración del fallo, interpuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el argumento de que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la decisión de primera instancia lo que dispuso fue un reajuste pensional, se aprecia que por equivocación en el aparte correspondiente a la actualización de la condena el A quo registró "es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional..." sin embargo, el fallo de primera instancia, en el artículo tercero decidió claramente: a) condenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a reconocer al demandante la diferencia de la correcta liquidación de la Prima Especial de Servicios, conforme a lo señalado en la parte motiva y b) pagar al demandante las diferencias entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por concepto de Prima Especial de Servicios, a partir del 30 de mayo de 2008 y hasta el momento que se produzca su retiro al cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral.

Aunque, como ya se dijo, el Juez de primera instancia en la parte final del artículo tercero, al señalar la fórmula para la indexación de los valores condenados a pagar en favor del demandante, erró al mencionar la denominación de la prestación, pues en lugar de decir prima especial, dijo mesada pensional, tal hecho por si solo no puede significar que el fallo de primera instancia dispuso la liquidación, reconocimiento y pago de la pensión del señor OSCAR GIRALDO JIMENEZ, máxime si se observa que precedidamente ya se había hecho claridad sobre la condena impuesta y sus conceptos.

Además, pese a que la apoderada de la demandada argumenta que esta Sala Transitoria no se ocupó del escrito de apelación sobre este punto en especial, en realidad en el fallo de segunda instancia, inmediatamente antes de dictar la parte la resolutive, se consideró:

*"Por otra parte, aseveró la demandada que "Nunca existió requerimiento de reajuste o mesada pensional (porque además el peticionario no es pensionado), ni se mencionó como fundamento de su decir Decreto 4040 de 2004 que aplica para otros funcionarios". Al respecto esta sala encuentra que el A quo incurrió en un error al referirse al reajuste de mesadas pensionales sin que haya sido ese tema objeto de controversia, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia en el entendido de que se trata de lo que percibió el actor mensualmente en calidad de Magistrado del Consejo Nacional Electoral y no de mesada pensional."* (negrilla de la Sala)

A su vez, esta Sala resolvió:

*"PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia apelada de treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, en el entendido que los reajustes ordenados deben hacerse sobre lo devengado mensualmente por el actor, en su calidad de Magistrado del Consejo Nacional Electoral."* (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, evidentemente esta Sala en la decisión de segunda instancia, se ocupó de la aclaración peticionada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En conclusión la sentencia dictada por la Sala de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia no presenta dudas o imprecisiones que impidan su acatamiento o cumplimiento, por lo que habrá de negarse la solicitud de aclaración del fallo.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SALA TRANSITORIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO.-** Niégese la solicitud de declaratoria de nulidad propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

EXPEDIENTE No. 2012 - 00101

Demandante: OSCAR GIRALDO JIMÉNEZ

Demandado: NACIÓN - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**SEGUNDO.-** Niegese la solicitud de aclaratoria del fallo de segunda instancia, proferido el 17 de octubre de 2017 por esta Sala Transitoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Declárese en firme y ejecutoriada la sentencia proferida el 17 de octubre de 2017.

**Notifíquese y cúmplase.**

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de abril de 2021.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

  

**CARLOS ENRIQUE BERRÓN DE MORA**  
Magistrado

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Carrera 57 N° 43-91 Piso 1

Único correo electrónico: [memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C.

Se certifica que la anterior providencia se NOTIFICA a la(s) parte(s) por anotación  
en el ESTADO No. 06, el día de hoy 18 MAY 2021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

---

SECRETARÍA (A)